

NOTICIAS DE LIBROS

V. ABELLÁN HONRUBIA, B. VILÁ COSTA, J. LL. PIÑOL RULL (dir.), A. OLESTI RAYO (coord.): *Prácticas de Derecho comunitario europeo*, Madrid, Ed. Tecnos, 1994, 425 páginas.

Con este libro de *Prácticas de Derecho comunitario europeo* se viene a ofrecer un instrumento de ayuda para el estudio de esta materia troncal en los nuevos planes de estudio de progresiva implantación en la Universidad española. Una materia sobre la que confluyen, como bien se sabe, docentes e investigadores ya no sólo del área de conocimiento de derecho internacional público. Se trata, en efecto, de un ámbito de conocimiento que importa y afecta igualmente a otras áreas del derecho público, entre las que se ha de destacar fundamentalmente aquellas que están dedicadas a la docencia y cultivo de los derechos administrativo y constitucional. Claro está que una situación como ésta, puede ocasionalmente propiciar un cierto grado de disonancia en los programas de una asignatura relativamente novedosa y vasta. Y en este sentido, este libro de *Prácticas...*, según se confiesa expresamente en la Presentación, ciertamente es «tributario, tanto en su concepción como en el criterio de selección de los materiales, de las raíces internacionales del Derecho comunitario europeo que sus autores (profesores de derecho internacional público todos ellos) comparten» (pág. 11). Pero esto es lo uno y lo otro que las *Prácticas* objeto de comentario no tuvieran utilidad alguna o sólo tuvieran una utilidad marginal para docentes de otras áreas de conocimiento. Y para ello bastará con echar un vistazo al índice. Del total de 28 prácticas presentadas (págs. 15-318), la mayor parte (pág. 19) configura un primer bloque dedicado a Instituciones y Ordenamiento jurídico (Origen y objetivos de las Comunidades, práctica núm. 1), Instituciones (prácticas núms. 2-5), condiciones de Adhesión a la Unión (práctica núm. 6), y Ordenamiento jurídico (prácticas núms. 7-19), más concretamente, Tratados constitutivos (práctica núm. 7), Derecho derivado (prácticas núms. 8-9), procedimiento de creación de

normas y adopción de decisiones (práctica núm. 10), principios generales (práctica núm. 11), aplicación estatal del derecho comunitario (práctica núm. 12), principios de primacía y efecto directo (prácticas núms. 13-14), contencioso comunitario (prácticas núms. 15-16), sanciones por infracción (práctica núm. 17), cuestión prejudicial (práctica núm. 18), interpretación jurisprudencial (práctica núm. 19). Las nueve restantes se refieren a las libertades comunitarias (prácticas núms. 20-22), las políticas comunitarias (práctica núm. 23), los medios financieros (práctica núm. 24) y personales (práctica núm. 25), y la personalidad jurídica y proyección exterior de la Unión (prácticas núms. 26-28). Se trata pues de cuestiones, todas ellas, de especial interés que han de ser, qué duda cabe, de utilidad en el armazón de cualquier curso de (Instituciones de) derecho comunitario.

Naturalmente cabría pensar en otro tipo de sistematización más próxima a sendos enfoques administrativo o constitucional, desde los que la concreta articulación de estas *Prácticas...*, que se acaba de reproducir, no llega a convencer del todo. Pero esto hasta cierto punto es lo lógico. Y otro tanto cabría decir del concreto tratamiento de algunas de las prácticas propuestas. Así, por ejemplo, y por no referirme sino a un caso particularmente llamativo, la práctica número 11 (Principios generales) admite (yo diría, demanda) un deslinde claro entre lo genérico (principios generales) y lo específico (derechos y libertades fundamentales). Y por no decir nada de la impresión de al menos una práctica dedicada a las competencias comunitarias.

De cualquier modo, y al margen de decisiones tal vez condicionadas por razón de espacio u otras y, en suma, ciertamente opinables, lo que me parece particularmente destacable en estas Prácticas es el Esquema que, más allá de la conveniente indicación de las fuentes (normativas y documentales) y la bibliografía necesarias para el estudio de las «voces» propuestas, e incluso de los textos sujetos a examen (fundamentalmente jurisprudencia del Tribunal de Justicia), introduce un certero primer apartado relativo a los «conceptos generales», una sinopsis temática a partir de la cual puede situarse ordenadamente, es decir, debidamente, el conjunto de materiales sin peligro de extravío o aleatoriedad en la contextualización de los problemas. A ello coadyuva obviamente también la expresión de un marco de discusión trazado por los «aspectos a considerar» que aparecen expresos al final de cada práctica.

El volumen cuenta, por último, con unos utilísimos «Anexos documentales» (págs. 321-425), que reproducen sucesivamente: 1) el Reglamento interno del Consejo, de 6 de diciembre de 1993 (DOCE, núm. L 304, de 10 de diciembre de 1993); 2) el Reglamento interno de la Comisión, de 17 de febrero de 1993 (DOCE, núm. L 230, de 11 de septiembre); 3) el Reglamento del Parlamento Europeo (9.^a ed. 1994); 4) el Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, de 19 de junio de 1991 (DOCE, núm. L 176, de 4 de julio de 1991), y el Reglamento de procedimiento del Tribunal de primera instancia de las Comunidades europeas, de 2 de mayo de 1991 (DOCE, núm. L 136, de 30 de mayo de 1991).

Hay que saludar pues la llegada de este nuevo instrumento docente al que, es de esperar, que se vayan sumando otros en un próximo futuro.—Antonio López Castillo.

DENNIS J. HUTCHINSON, DAVID A. STRAUSS, GEOFFREY R. STONE (eds.): *1993 The Supreme Court Review*, The University of Chicago Press, Chicago-Londres, 1994, 446 páginas.

Como en anteriores ocasiones, este anuario, a cargo de la Law School de la Universidad de Chicago, convoca a diversos autores para que ofrezcan un «estado de la cuestión» en distintos terrenos del derecho constitucional, desde la perspectiva que ofrecen las decisiones más recientes del Tribunal Supremo o los últimos debates doctrinales. La lista de los autores que participan en este número y la entidad de las cuestiones de que se ocupan justifican que dediquemos este espacio a proporcionar una información elemental de su contenido.

Abre el volumen un artículo de Tribe («The Mystery of Motive, Private and Public: Some Notes Inspired by The Problems of Hate Crime and Animal Sacrifice») dirigido al análisis de los problemas prácticos que se conectan con la figura del *hate crime*. Como es conocido, esta expresión hace referencia a aquellos delitos «cualificados» por la motivación del actor. El caso prototípico es el de las conductas violentas alentadas por el odio racial, pero es extensivo a las impulsadas por motivaciones sexistas o fanáticas (en lo ideológico o en lo religioso). El autor no se limita a las dificultades del enjuiciamiento de la «motivación» que impulsa la conducta de los particulares, sino que plantea el problema en términos generales y de alguna manera da vuelta al argumento cuando, refiriéndose a la actuación de los poderes públicos, suscita la cuestión de si los «buenos propósitos» pueden atenuar o justificar intervenciones dudosamente constitucionales. La cuestión de fondo, en el caso de la valoración y eventual penalización de la conducta privada, está en los límites y espacio que deja la Primera Enmienda para que los tribunales juzguen las «intenciones» desconectadas de los hechos (una situación en pugna con la idea de que «el pensamiento no delinque») y, en el caso de la actuación de los poderes públicos, si cabe justificar o, en su caso, calificar de ilícita o inconstitucional determinada actuación, en función del «mensaje» que transmite o del propósito que la alentó.

Cass R. Sunstein en «Standing Injuries», se ocupa de la variopinta jurisprudencia que enturbia más que clarifica la doctrina de la «legitimación» (*standing*): los requisitos que el actor debe reunir para acceder a un tribunal. A partir de la famosa sentencia del Tribunal Supremo en *Association of Data Processing Serv. Org. v. Camp* (1970), la doctrina del *standing* sufrió un vuelco y el Tribunal puso el acento en el requisito del «perjuicio auténtico» del potencial actor. El problema esencial desde entonces ha sido que la apreciación de tal perjuicio (que debe demostrar el actor) no toma en cuenta el derecho positivo. En opinión del autor de este artículo, son muchas las razones que aconsejan volver a relacionar la legitimación con la existencia de una acción (*cause of action*). Lo que se pide, en definitiva, es la intervención del legislador otorgando la acción.

Hoffmann y Stuntz, por su parte, en «Habeas after the Revolution», se proponen revisar el marco doctrinal en el que sigue encajado el derecho del *habeas corpus* federal. En este ámbito, la jurisprudencia del Tribunal no ha sido capaz de construir un

patrón uniforme: en ocasiones ha restringido el acceso al *habeas*, en otras, no han operado esas mismas restricciones. En opinión de estos autores, el desconcierto actual tanto en la jurisprudencia como en la doctrina obedece a una razón más profunda. A su modo de ver, el sentido actual y adecuado que corresponde al *habeas corpus*, aún no asumido por las anteriores instancias, es el de considerarlo parte integrante de las garantías dentro del sistema de justicia penal. Este sería su contexto. El *habeas* no debe seguir siendo entendido como una especie dentro del género de las garantías judiciales frente a la vulneración de derechos constitucionales. Aún menos, un arma en la batalla entre derecho federal y estatal.

Rebeca L. Brown con «When Political Questions Affect Individual Rights: The Other *Nixon v. United States*», aprovecha un caso reciente de nombre evocador –*Nixon v. United States* (1993)– para examinar y criticar la informe doctrina de las *political questions*. La tesis de fondo es que la violación de un derecho individual no puede quedar impune so pretexto del respeto al principio de separación de poderes.

Fischel y Sykes («Civil RICO After *Reves*: An Economic Commentary»), examinan los constantes problemas que ha padecido en la práctica la aplicación del Capítulo de la Ley para el Control del Crimen Organizado de 1970, dedicado a «organizaciones corruptas e influidas por el fraude organizado» (*RICO: Racketeer Influenced and Corrupt Organizations*). La ley, en este concreto ámbito, nunca se aplicó estrictamente. Hubo desde el principio una distorsión entre la intención legislativa y el modo en que, de hecho, los tribunales interpretaron el texto de la ley. Y no sólo eso, los tribunales inferiores optaron por una interpretación restrictiva que chocó obstinadamente con la interpretación expansiva que prefirió el Tribunal Supremo. La tendencia de éste, sin embargo, varía radicalmente con la decisión del caso *Reves v. Ernst & Young* en 1993. Las consecuencias de este cambio, su repercusión sobre decisiones anteriores y, sobre todo, el exacto significado del precedente que inaugura constituyen el objeto de este artículo.

La labor del Tribunal Supremo en la defensa de los llamados «derechos civiles» es el asunto del que trata Beermann en «The Supreme Court's Narrow View on Civil Rights». El caso *Bray v. Alexandria Women's Health Clinic* de 1993, último en la larga serie que cuelga de *Roe v. Wade* (1973), sirve de punto de partida para el análisis de la jurisprudencia en este terreno, exponer el estado de la cuestión en la doctrina y repasar la historia. A continuación, Pamela S. Karlan, se ocupa de la jurisprudencia que se ha vertido en torno a los derechos de participación política y, más en concreto, el derecho al voto, en el artículo que lleva por título «All Over the Map: The Court's Voting Rights Trilogy», y Kenneth W. Dam, se ocupa en «Extraterritoriality in an Age of Globalization: The Hartford Fire Case» de las cuestiones ligadas a la aplicación extraterritorial de las leyes.

Finalmente, cierra el volumen el artículo más voluminoso: más de cien páginas que atizan la discusión inagotable en torno al impercedero *Marbury v. Madison*. En «*Marbury v. Madison* and Original Understandings of Judicial Review: In Defense of Traditional Wisdom», Dean Alfange, Jr., critica los últimos estudios «revisionistas» acerca del auténtico alcance de la decisión de Marshall. Por decirlo en pocas palabras, su plan-

teamiento es ¿cómo admitir que todos estaban equivocados? Si estos autores están en lo cierto —y son tres los trabajos recientes que se citan, ninguno de los cuales concuerda exactamente con los otros dos salvo en la idea de los errores pasados—, cientos de estudios de los autores más prestigiosos habrían tejido en torno a *Marbury* una falsa leyenda. La crítica, convincente en algunos puntos, no deja de ser un tanto malhumorada y casi injusta, por ejemplo, en lo que afecta al espléndido libro de S. Snowiss, *Judicial Review and the Law of the Constitution*.—M.^a Angeles Ahumada Ruiz.

ROBERT A. LICHT (ed.): *Is the Supreme Court the Guardian of the Constitution?*, The AEI Press, Washington DC, 1993, 19 págs.

El asunto no es precisamente novedoso y el título que se ha dado a esta colección de artículos tampoco el más original. No obstante, al estímulo de esta pregunta, deliberadamente retórica, algunos de los autores que participan en el libro aportan enfoques ciertamente curiosos que amplían los horizontes de la clásica controversia en torno al papel que el Tribunal Supremo desempeña o debe desempeñar en el marco del sistema constitucional estadounidense.

Este volumen —una colección de artículos, como acabamos de indicar— es el tercero y último de una serie que bajo el título *The Rights Explosion*, se ha ocupado desde muy diversas perspectivas de la cuestión general de «los derechos fundamentales». Los volúmenes que lo han precedido —*The Framers and Fundamental Rights* y *Old Rights and New*— centraron su atención en las bases históricas y la evolución que han condicionado la concepción actual y el nuevo catálogo de los derechos fundamentales en el derecho norteamericano. El foco de atención se traslada, en el que ahora comentamos, de los derechos en sí al Tribunal Supremo como defensor último de tales derechos.

El editor, Licht, plantea el tema de la siguiente forma: de acuerdo con el espíritu que animó a los fundadores, los jueces del Tribunal Supremo se erigían en guardianes celosos de la Constitución, un «cuerpo intermedio» entre el pueblo y sus gobernantes del que hablara Hamilton en *El Federalista*. Sin embargo, no tardó en llegar el momento en que una serie de infaustas decisiones, entre las cuales la del caso *Dred Scott* es la más clamorosa, desvirtuaron esta imagen en la opinión pública. Desde entonces, el Tribunal Supremo ha debido remontar en diversos períodos históricos cíclicas crisis de legitimidad. En los últimos tiempos, los «derechos fundamentales» se han convertido en uno de los principales empeños del Tribunal. Paradójicamente, el Tribunal, que pretendió su redención y legitimación a través de la defensa a ultranza de las libertades individuales, se ha visto de nuevo en situación de descrédito por esta misma causa. Su preocupación por estos derechos y el celo en el cumplimiento de la tarea que se había impuesto inauguró períodos de vigoroso activismo judicial y le llevó a elevar al rango de derecho fundamental ciertos ejercicios de libertad que, según muchos, dudosamente encajarían en el diseño constitucional.

El caso que Licht elige para ilustrar esta situación es *Roe v. Wade*. En efecto, la po-

lémica desatada por esta decisión está lejos de darse por agotada y alcanza a todos los niveles de opinión, cobrando la forma de debate «social», entre el público en general, de «tópico» académico, o de disputa entre opciones ideológicas o posiciones políticas. En un caso más reciente —*Planned Parenthood of Southeast Pennsylvania v. Casey*, claramente, una secuela de *Roe v. Wade*— la discusión en torno a la «legitimidad» del Tribunal Supremo para imponer su interpretación de la Constitución en cuestiones sujetas a controversia, se desarrolló ya en el seno del Tribunal, con el resultado que refleja una confusa opinión mayoritaria y un inflamado voto disidente de inconfundible factura Scalia. En los artículos que siguen, los autores, reconociendo la distancia entre Constitución y derecho constitucional, se centrarán en distintos aspectos de la polémica que envuelve a la común creencia de que el Tribunal es el guardián de la Constitución, así como la máxima autoridad en su interpretación (y artífice de su adaptación a las circunstancias de la realidad social) y el defensor supremo de las libertades.

En este libro colaboran ocho autores. La mayor parte de las contribuciones indagan en la historia constitucional americana para justificar u objetar la labor del Tribunal actual. George Anastaplo en «The Supreme Courts is Indeed a Court», se pregunta si fue la intención original hacer del Tribunal Supremo el guardián «supremo» de la Constitución o si éste ha asumido esa tarea a expensas de una función que se repartía entre los demás poderes; Joseph M. Bessette en «Guarding the Constitution from Legislative Tyranny» examina los desajustes en el mecanismo de equilibrio de poderes a lo largo de la historia para concluir que la desconfianza hacia las asambleas legislativas ha justificado cierta posición de preeminencia del Tribunal Supremo, pero sobre todo, ha fortalecido al Presidente como instancia de poder más representativa y democrática; Louis Fisher en «One of the Guardians Some of the Time» y Walter Berns con «Preserving a Living Constitution», examinan diversas actuaciones del Tribunal a lo largo de su historia para cuestionar si es legítimo que se asocie por principio a sus decisiones una autoridad incontrovertible.

Con «The Supreme Court and Public Policy», Herman Schwartz penetra ya en cuestiones más concretas. En este artículo examina las contribuciones e interferencias del Tribunal Supremo en el curso vital de la democracia americana, y lo hace al hilo de sus pronunciamientos sobre el derecho de propiedad (y más en general, sobre *economic rights*) y en materia de interpretación legal (*statutory construction*). Entre otras cosas, pone en tela de juicio la pervivencia de un mito como es la distinción entre «política» y «derecho» para delimitar esferas de actuación política y judicial. Según Schwartz, la auténtica distinción no es entre derecho y política, sino entre distintas políticas públicas. Su crítica a la doctrina del Tribunal sobre *political questions*, a la construcción del *standing*, o a los intentos de «racionalización del derecho» mediante la interpretación de las leyes con desprecio de la intención del legislador, es bien incisiva.

En atención a un criterio no del todo académico, como es el de la «originalidad» en el planteamiento de una cuestión clásica como es la que aquí se trata, preferimos tres artículos entre todos: el de Gordon S. Wood —«Judicial Review in the Era of the Founding»— que vuelve sobre la cuestión de los orígenes de la *judicial review*, ya tratada de forma soberbia en su *The Creation of the American Republic, 1776-1787*; el de Eva

T. H. Brann —«Education, The Supreme Court, and the Constitution»— acerca de la «educación pública» en la Constitución y la «Constitución» enseñada, esto es, la educación constitucional; y, finalmente, el de Ralph Lerner, «The Supreme Court as Republican Schoolmaster», que ofrece un fresco de aquella primera época, la época «heroica», en que los jueces del Tribunal Supremo de la joven Nación, auténticos apóstoles del espíritu nuevo de la Constitución Federal, recorrieron una y otra vez los circuitos del país para administrar la «justicia federal» sin dejar escapar ninguna ocasión para arengar a los jurados y contribuir a la formación de «buenos republicanos». Puesto que según John Jay, primer Presidente del Tribunal, «occasions of promoting good-will, and good-temper, and the progress of useful truths among our fellow-citizens should not be omitted».—*M.^a Angeles Ahumada.*

RICARDO MEDINA RUBIO: *La función constitucional de las Comisiones parlamentarias de investigación*, Ed. Civitas, Madrid, 1994, 119 págs.

Se trata de un estudio que aparece en un momento particularmente oportuno, en un momento de reforma de los Reglamentos y, más allá de esto, de discusión acerca de la naturaleza, delimitación y funciones de este específico instrumento parlamentario.

Consta este opúsculo en lo fundamental, al margen de unas consideraciones iniciales de carácter introductorio (págs. 17-25) y otras finales de carácter conclusivo (págs. 83-90), de tres apartados relativos: al origen y evolución de las Comisiones parlamentarias de investigación (II, págs. 27-40), a las Comisiones parlamentarias en España (III, págs. 41-59) y a la naturaleza de las Comisiones parlamentarias de investigación (IV, págs. 61-81).

En el primero de estos tres apartados se constata que en el origen de este tipo de Comisiones parlamentarias habría una doble motivación, la de facilitar las tareas propias del Pleno y la de instrumentar o canalizar un flujo de control capaz de propiciar un mínimo equilibrio político respecto del ejecutivo. Así que, más allá de la ambigua naturaleza que les es propia, o justamente como una de sus manifestaciones, el autor sitúa a las Comisiones parlamentarias de investigación, no sólo como el instrumento de control o equilibrio político que son, sino además como una especie de gozne propiciatorio de la apertura e intercomunicación de las Cámaras a, y con la opinión pública. En las regulaciones alemana, italiana, francesa, holandesa o estadounidense que el autor menciona, tal vez con no mucho detalle y cierta asimetría bibliográfica, se busca la confirmación de la caracterización que sirve como hilo conductor de la exposición.

Por lo que se refiere al segundo apartado, tras la mención detallada de la regulación constitucional y reglamentaria previa a las reformas de 1994 (recuérdese que se trata de la reforma del Reglamento del Congreso, de 16 de junio —publicidad—, Real Decreto-Ley 5/1994, de 29 de abril —comunicación de determinados datos a requerimiento—), se aborda siquiera brevemente la interesante cuestión de la posible confusión y necesario deslinde entre las tareas de una Comisión parlamentaria de investigación y los órganos

judiciales, es decir, entre Parlamento y Jueces, y ligada a ésta y dependiendo de la solución que a la misma se pueda dar, la de la posible conculcación de derechos individuales con ocasión del ejercicio de sus indagaciones y averiguaciones (cfr. a este respecto el detalle expuesto en el oportunísimo trabajo, aún inédito, de Francisco Caamaño, «Comisiones parlamentarias de investigación vs Poder judicial: paralelismo o convergencia»). Tras afirmar que en nuestro ordenamiento se trata de dos planos suficientemente diferenciados, se resumen esquemáticamente el número de Comisiones en las sucesivas legislaturas, con indicación de los grupos parlamentarios proponentes... (págs. 54-59).

En el tercer apartado se caracterizan unos elementos exclusivos de la naturaleza de estas específicas Comisiones parlamentarias: singularización constitucional, ubicación constitucional, naturaleza del asunto a investigar, y características del control. Singularización, porque las Comisiones de investigación son uno de los dos únicos tipos de Comisión parlamentaria expresamente regulado en la Constitución; Ubicación, porque de los artículos 76 (Comisiones de investigación) y 77 (Peticiónes a las Cámaras) de la Constitución resultaría un bloque expresivo de una relación directa de parlamento y Opinión pública; Objeto de la investigación, porque de las expresiones constitucional (asunto de interés público) y reglamentarias (trabajo concreto u objetivo determinado) se inferiría que se trata de asuntos particularmente complejos «de los que pueden derivar responsabilidades políticas, civiles y penales» (pág. 78), y Características del control, porque se trataría de un instrumento o cauce «informal» de ejercicio de un control político difuso en conexión y con el seguimiento de la Opinión pública.

Una vez caracterizadas en su singularidad, el autor concluye trazando una relación directamente proporcional entre el grado de operatividad de las Comisiones de investigación y la mayor o menor actualidad de la llamada desustancialización o, al menos, pérdida de centralidad del Parlamento en el contemporáneo Estado social (y democrático de derecho) con partidos. Le parece que en este instrumento de control difuso se encierra un potencial de interrelación Parlamento-Opinión pública que podría contribuir particularmente a la vivificación del debate político. La menor opacidad del trabajo parlamentario (recuérdese, en este punto la cápsula bobbiana «Democrazia come potere in pubblico») junto con la posibilidad de su creación mediante decisión de las minorías contribuiría, piensa el autor con razón, al saneamiento de la vida democrática, en la medida en que se conectaría más directamente a la Opinión pública con la vida parlamentaria, fuera de los períodos electorales.

El libro cuenta con un apéndice final (págs. 91-119), en donde se relacionan las Comisiones (de investigación y de estudio) creadas hasta el inicio de la actual legislatura, así como las propuestas y no creadas, con expresa mención de los Grupos proponentes y los asuntos propuestos, entre los que se destaca lo relativo a derechos y libertades e irregularidades tanto de la Administración pública como de los partidos políticos.

Aunque, por su dimensión, no podía pretender agotar un tema tan denso y apasionante, lo cierto es que este trabajo se presenta en un momento muy oportuno y que puede contribuir al desarrollo de un debate pendiente, y muy necesario, tanto por lo que

a particulares instrumentos de control se refiere, como, y sobre todo, por lo que hace a esa magmática e imprecisa categoría dogmática de la «responsabilidad política».—*Antonio López Castillo*.

Recueil de jurisprudence constitutionnelle 1959-1993 (Décisions DC, L, FNR, I du Conseil Constitutionnel, réunies par LOUIS FAVOREU), Litec, París, 1994.

La presente noticia de libros pretende dar cuenta de la aparición de una obra que puede constituir un útil instrumento de investigación para acercarse a la jurisprudencia constitucional francesa.

Hasta este momento, el lector podía acudir a algunos trabajos que reproducían y, en su caso, comentaban algunos de los pronunciamientos del Consejo Constitucional francés, como son, a título de ejemplo, el de Philippe Ardant (*Décisions du Conseil Constitutionnel*, Presses Universitaires de France, París, 1990) o el más clásico de Louis Favoreu y Loïc Pholip (*Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, 7.^a ed., Dalloz, París, 1993).

La obra que ahora se recensiona tiene sobre las anteriores una gran ventaja: reunir en un solo volumen todas las decisiones DC, L, FNR, I dictadas por el Consejo Constitucional francés entre 1959 y 1993. Ciertamente es que tales Decisiones no han sido acompañadas de anotaciones, pero constituyen, en todo caso, un material inapreciable para investigar cómo se han resuelto algunas cuestiones en la jurisprudencia constitucional francesa.

Como se acaba de indicar, la obra no agota toda la jurisprudencia del Consejo. En efecto, como señala el compilador en la introducción de la obra, se excluyen de la misma las Decisiones dictadas por el Consejo en materia electoral. Como contrapartida, como ya se ha indicado, el lector puede consultar todas las decisiones DC, L, FNR, I,

Las Decisiones DC, que ocupan la mayor parte de la obra, designan las Decisiones que conllevan declaración de conformidad (o, en su caso, de no conformidad) de Acuerdos (*engagements*) internacionales, reglamentos parlamentarios, leyes orgánicas y ordinarias con la Constitución.

Las Decisiones L tienen su origen en demandas interpuestas por el Primer Ministro para examinar si ciertas normas con forma de ley tienen, materialmente, carácter reglamentario (artículo 37.2 de la Constitución francesa, CF en adelante). Debe recordarse cómo la Constitución francesa, a diferencia de la española, contiene una reserva material al dominio de la ley (artículo 34 CF) y otra, residual, al reglamento (artículo 37.1 CF).

Las Decisiones FNR responden a la demanda del Gobierno o del Presidente de la Asamblea afectada para estimar si, en el curso del procedimiento legislativo, una propuesta o enmienda pertenece al dominio de la ley o del reglamento (artículo 41 CF).

Las Decisiones I versan sobre el examen de situaciones de compatibilidad o incompatibilidad de determinados parlamentarios.

El volumen incluye, en fin, diversos dictámenes e informes emitidos por el Consejo Constitucional francés (en relación al artículo 16 CF y a diversas controversias relacionadas con el Derecho electoral y parlamentario, entre otros).

No puede ocultarse (el mismo L. Favoreu lo recuerda) que la tarea más importante del Consejo es la que se proyecta en sus Decisiones DC (que ocupan un 78 por 100 de las páginas totales de la obra). El 82 por 100 del espacio ocupado por tales Decisiones corresponde a la jurisprudencia dictada en los últimos doce años. Este dato pone de manifiesto, como el propio L. Favoreu señala en otro lugar de la introducción del trabajo, el proceso de aceleración de la constitucionalización de las diversas ramas del Derecho francés.

Ello realza, una vez más, la importancia de la obra reseñada. Obra que, si bien cuenta con algunas limitaciones (como son la ausencia de resúmenes de las Decisiones o la carencia de un índice analítico, a juicio del mismo profesor L. Favoreu), se va a convertir, con toda seguridad, en un libro de consulta imprescindible, que permite no sólo leer la jurisprudencia constitucional, sino también conocer las referencias bibliográficas de los comentarios doctrinales que ha suscitado.

La obra incluye, además, una tabla sobre las decisiones y casos de anulación, referidas a las leyes orgánicas y ordinarias (que palía, en alguna medida, la ausencia del mencionado índice analítico al citar las disposiciones o principios vulnerados); un cuadro sobre las sucesivas composiciones del Consejo Constitucional y, en fin, dos índices (por fecha y número) de las Decisiones.

El repertorio constituye, en todo caso, una oportunidad única para poder acceder a la práctica totalidad de la jurisprudencia constitucional francesa. Es posible que, en el futuro, como el mismo compilador anuncia, nuevas ediciones o actualizaciones del libro permitan no sólo consultar las Decisiones de años posteriores, sino incorporar nuevos instrumentos de consulta (relacionados, por ejemplo, con las materias suscitadas o los preceptos citados en las mismas). Ahora bien, tales mejoras partirán, en su caso, de una obra como la presente: acertada, necesaria y, sobre todo, útil; que nos permitirá acceder a la práctica totalidad de la jurisprudencia constitucional francesa.—
Francisco Javier Matía Portilla.

LUIS SÁ: *O lugar da Assembleia da República no Sistema Político*, Caminho, Lisboa, 1994, 485 páginas.

Tanto en la doctrina jurídica como en la Ciencia política portuguesa son muy escasos los trabajos que se han dedicado a la institución de la Asamblea de la República. Por eso es especialmente interesante la monografía sobre este órgano constitucional que aparece ahora publicada en el país vecino, fruto de la «Dissertação de Mestrado» en Ciencia Política de Luis Sá, europarlamentario portugués.

Aunque se trata de un estudio de Ciencia política esta obra incide también en aspectos propios del Derecho Constitucional, ya que pretende, según palabras del propio

autor, la confrontación de la *visión normativa de la Asamblea de la República* con los hechos que realmente acontecen en el desarrollo de su actividad política.

Este trabajo sobre el Parlamento portugués tiene las características propias de una investigación doctoral, estando dedicada la primera parte del texto a cuestiones metodológicas y de encuadramiento del tema de estudio, abordando aspectos como las formas y los sistemas de Gobierno; las teorías sobre la representación política, el Parlamento y los sistemas electorales; la posición del Parlamento en los sistemas políticos del constitucionalismo histórico portugués; o, desde la perspectiva de la Ciencia política, los diputados, su Estatuto, y sus características sociológicas.

No obstante, desde el punto de vista constitucional, son más interesantes los tres últimos títulos del texto.

En ellos el autor trata de delimitar la posición de la Asamblea de la República en el sistema político portugués estableciendo, en primer término, la forma de Gobierno propia de la Constitución de 1976, teniendo en cuenta las dos profundas revisiones de 1982 y 1989.

A partir de aquí, analiza de forma exhaustiva las funciones y competencias constitucionales de la Asamblea, sus relaciones con los otros órganos del Estado y, haciendo descender el marco teórico del ordenamiento jurídico a la práctica política, estudia el comportamiento real de la Asamblea de la República en el ejercicio de dichas competencias, y en sus relaciones interorgánicas.

Más adelante, para completar este cuadro del sistema político portugués y de la posición de la institución parlamentaria dentro de él, Luis Sá pone en relación a la Asamblea con lo que llama *otros sujetos políticos*.

En este punto aborda el estudio de las relaciones de la Cámara con los ciudadanos y los grupos de presión, haciendo hincapié en los problemas del *neocorporativismo*; y analiza también la situación de la Asamblea de la República respecto de los medios de comunicación social, prestando especial atención a la cuestión de la imagen pública de la institución.

También dentro del apartado referido a la relación de la Cámara con otros sujetos políticos, es reseñable la parte dedicada a *los partidos y la Asamblea de la República*, porque en ella se suscitan cuestiones como el papel de las minorías y de la oposición en la Asamblea, las relaciones entre la mayoría parlamentaria y el Gobierno, o la dialéctica entre grupos parlamentarios, partidos y diputados. Y porque, además, de esta parte y de la relativa a *las competencias y las funciones de la Asamblea de la República, y sus relaciones con otros órganos del Estado*, extrae el autor las conclusiones más interesantes en cuanto a la aplicación práctica –en el juego político y en la actividad parlamentaria– del marco teórico-jurídico que disciplina la Asamblea de la República, conclusiones a las que haremos mención al final de esta recensión.

Para terminar, la última parte del estudio está dedicada a la posición de la Asamblea de la República respecto a *las relaciones internacionales* de Portugal, poniendo el autor especial énfasis en la problemática que se suscita en el ámbito de la integración portuguesa en la Comunidad Europea, con el progresivo vaciamiento de competencias de la Asamblea, y el creciente protagonismo del Gobierno en los asuntos comunitarios.

Las conclusiones finales del autor, una vez enfrentadas la teoría y la práctica de la actividad parlamentaria, no distan mucho del diagnóstico que se efectúa en la doctrina comparada acerca de sus respectivos parlamentos. Afirmaciones tales como que el mandato individual ha entrado en crisis en beneficio del mandato imperativo de partido; que la intervención de la Asamblea de la República en la elección de cargos de otros órganos del Estado se ha desviado hacia una elección partidista; que la iniciativa en la actividad del Parlamento está casi en exclusiva en manos del Gobierno; que las intervenciones del grupo parlamentario mayoritario con independencia del Gobierno, y la recepción de las propuestas de la oposición, son muy escasas; que la actuación de los diputados, y su capacidad de influir en las decisiones de los grupos parlamentarios cada vez son menores; que un sistema político de *parlamentarismo racionalizado* puede derivar en un sistema de *presidencialismo de primer ministro*; que la concertación social se lleva a cabo al nivel del Gobierno y de la Administración, y no del Parlamento; o —como colofón—, que la institución parlamentaria *está en crisis*, y que su imagen pública y la de sus trabajos se encuentran fuertemente desvalorizados; son conclusiones en poco diferentes a las que han llegado la Ciencia jurídica y la Ciencia política en otros países.

Sin embargo, lo que resulta particularmente significativo de la realidad del sistema político portugués es que, partiendo de un marco jurídico-constitucional diverso al de la mayor parte de los ordenamientos constitucionales comparados (en Portugal está fuertemente garantizado el Estatuto de la oposición, los *poderes* de los diputados y los *derechos* de los grupos parlamentarios se encuentran claramente delimitados, las competencias de la *Asamblea de la República* son cualitativa y cuantitativamente superiores a las del *Presidente de la República* y a las del *Gobierno*, y el sistema electoral es estrictamente proporcional sin variaciones para facilitar las mayorías de gobierno), se llegue a similares conclusiones cuando se lleva ese marco teórico a la práctica política.

Esto es lo que, a nuestro parecer, resulta más interesante de este libro del que se da noticia, teniendo en cuenta que nos acerca al conocimiento de la disciplina jurídico-constitucional de la «Assambleia da República Portuguesa», tan peculiar en el ámbito del derecho constitucional comparado, y sin ningún estudio —hasta ahora— que intentase abordar un análisis global de *su posición en el sistema político portugués*.—Carlos G. Ortega Santiago.